República del Ecuador

Ministerio del Trabajo

Traspaso de documentos físicos

Información del documento

No.documento:	MDT-DRTSPG-2022-23342-EXTERNO	Referencia:	S/N
Remitente:	Rodrigo Elías León Avegno		
Asunto:	INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN - DENTRO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO NÃ° MDT-SISPTE-DRSA -SA –2022-021		
Registrada por:	Betty María Hurtado Aveiga		
Fecha de Creación:	2022-08-10 14:32 (GMT-5)		
Fecha de Envío:	(GMT-5)		

Información del traspaso

Área (Enviado a):	DIRECCIÓN DE RECURSOS Y SUMARIOS ADMINISTRATIVOS	Recibido por:	Diego Alejandro Romero Guillen
Fecha entrega:	2022-08-10 14:33 (GMT-5)		
Área (Enviada por):	DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL	Enviado por:	Betty María Hurtada Aveiga
Responsable Traslada:	MIELES JORGE	Comentario:	52 HOJAS
Estados:	Bueno		

Recibido por	Enviado por	Responsable traslado
Diego Alejandro Romero Guillen	Betty María Hurtado Aveiga	MIELES JORGE
DIRECCIÓN DE RECURSOS Y SUMARIOS ADMINISTRATIVOS	DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL	

SR. AB. DIEGO ROMERO GUILLEN- SUSTANCIADOR DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS. DIRECCION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS. MINISTERIO DE TRABAJO.

SUMARIO ADMINISTRATIVO: Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021

RODRIGO ELÍAS LEON AVEGNO, ecuatoriano, C.I 0919894378, de 35 años de edad, casado, con una discapacidad del 40% acreditada por el Ministerio de Salud Pública, de ocupación Músico, y domiciliado en la Urb. Villa Club, etapa IRIS, Mz. 4 villa 19, de la ciudad de Daule, Provincia del Guayas, con correo electrónico rodrigo_leon1311@hotmail.com y rleon@osg.gob.ec; por mis propios derechos ante Usted comparezco, en concordancia a lo presupuestado en el Art. 217 del Código Orgánico Administrativo e interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** a las providencias emitidas con fecha de 27 de julio y 3 de agosto de 2022, y así mismo, presento ante Ud. **PETICIÓN FORMAL DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO del SUMARIO ADMINISTRATIVO Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021;** en concordancia al Art. 227 del mismo cuerpo normativo; los cuales son presentados en los siguientes términos:

1. **GENERALES DE LEY.**

RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO, ecuatoriano, C.I 0919894378, de 35 años de edad, persona con discapacidad, de estado civil casado, de ocupación Músico, y domiciliado en la Urb.Villa Club, etapa Iris 4-19, de esta ciudad de Daule, Provincia del Guayas.

2. **LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS.**

2.1 En cuanto a las actuaciones impugnadas, a través de este Recurso de Apelación, con interpuesta nulidad de procedimiento, se encuentra la providencias de fechas 27 de julio y 3 de agosto de 2022, emitidas por el Ab. Diego Romero, y con ellas; todas las actuaciones llevadas a cabo en calidad de sustanciador de un proceso de Sumario Administrativo signado con el Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021, por cuanto se solicita la contestación a un inicio de sumario; sin mencionar que este ya ha sido respondido en el término establecido para el efecto y ante el sustanciador designado en legal y debida forma (Ab. Oswaldo Paredes Zorrilla) y en el tiempo, términos y forma

establecidos en la sentencia constitucional. A pesar de lo mencionado, el nuevo sustanciador de este **PROCESO DUPLICADO Y TOMADO POSTERIORMENTE** declara en **REBELDÍA** al Sumariado.

Por tanto, impugnamos las mencionadas providencias y TODAS LAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO antes mencionado en los siguientes términos:

> *PRIMERO. - Mediante providencia de 05 de julio de 2022, las 12h15 se dispuso al legitimado se que en el término de TRES días complete su escrito de contestación a la solicitud de inicio de sumario administrativo, esto toda vez que dentro del presente expediente ha operado lo que se detalla en el artículo 53 inciso segundo del Código Orgánico General por Procesos, esto con la presentación del documento signado con el Nro. MDT-DRTSPG2022-17223-EXTERNO de 10 de junio del 2022.* (errores de origen)

Evidentemente; estas actuaciones administrativas, podrían devenir en actos lesivos para mi representado, lo que implica directamente una nueva vulneración al derecho constitucional a la defensa, tal como se verificó y se estableció en la sentencia que supuestamente estaría reparando el Ministerio de Trabajo, pues se reduce los tiempos establecidos en la norma técnica sin justificación legal alguna, pues es de su CONOCIMIENTO que el documento signado de código Nro. MDT-DRTSPG2022-17223-EXTERNO de 10 de junio del 2022, en el que Usted se basa para EVADIR EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN conforme determina la ley y la norma técnica, **NO REPRESENTA CONTESTACIÓN ALGUNA A NINGÚN SUMARIO ADMINISTRATIVO, incluido el signado como Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021,** pues el oficio al que Ud. hace mención, corresponde a una **DENUNCIA** que se realizó en contra de la duplicación del Sumario Administrativo 0039025GYE2018. A más de esto, el mencionado escrito no fue dirigido a Ud. sino a otra funcionaria pública, la Sra. Ab. María Raquel Zambrano Mendoza, en su calidad de Directora de Recursos y Sumarios Administrativos; lo que implica que esta funcionaria es quien tiene la responsabilidad administrativa para conocer y pronunciarse sobre el fondo de este documento, atendiendo e investigando todos los hechos denunciados ; y no, por contrario, que Ud. **utilice una denuncia para desfigurarla en una contestación a un** proceso del cual nunca fui notificado en legal y debida forma, tal y como se exige en la sentencia constitucional que Ud. aduce estar dando cumplimiento.

A más de esto; por su propia naturaleza de ser una denuncia y no una contestación, dicho documento **NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A UNA CONTESTACIÓN; SIENDO EL CASO QUE TAMPOCO ES FIRMADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO.** Razón por lo cual; es IMPROCEDENTE que en perjuicio de los derechos constitucionales que le asisten al sumariado, y que de acuerdo a la sentencia deberían estar siendo reparados, se otorguen TRES días término descontextualizando el Art. 53 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos.

En relación a lo mencionado, **no hemos proferido respuesta dentro del Sumario Administrativo signado con el código MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021 al cual Usted hace mención, y, por ende; ES ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE LA DILIGENCIA DE MANDAR A COMPLETAR UNA DENUNCIA QUE NO ES PARTE DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.**

2.2 Con respecto a lo manifestado por Usted, dentro de esta misma providencia refiere que el Sumario Administrativo, el cual dice se encuentra sustanciando en contra de Rodrigo León Avegno se enmarca en la siguiente normativa según lo contenido en su providencia:

> *que se ha efectuado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 412 del 23 de enero de 2019, y reformada mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019- 081 publicado en el en Registro Oficial Suplemento 463 de 8 de Abril del 2019 que contiene la Norma Técnica para la Sustanciación de Sumarios Administrativos.*

A este respecto, nos permitimos SENTAR RAZÓN que en copia digital, aparentemente MUTILADA, que me fue otorgada por Haydee Tatiana Rodríguez Almeida, DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL mediante el oficio MDT-DSG-2022-0974-OFICIO a fecha 21 de abril de 2022, se coteja que a fojas 734 y 735, el sustanciador Diego Romero realizó diligencias previas mediante Memorando Nro. MDT-DRSA-2022-0112-M de fecha, 08 de febrero de 2022, en el cual solicitó el traslado del expediente de Sumario Administrativo Nro. **0039025MDT2018,** para ser sustanciado por Ud. bajo la **NUEVA CODIFICACIÓN QUE EXTRAÑAMENTE SE OTORGA AL MISMO PROCESO MENCIONADO,** signándose con el Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021. Así mismo se evidencia en providencia de 07 de marzo de 2022, que Ud. avoca

conocimiento del proceso, mencionando que la persona que suscribe el inicio de Sumario Administrativo que es el Ing. Edgar Peña Yagual, quien fuera director ejecutivo de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil en el año 2018. Es decir; en concordancia a su propia motivación, se verifica que dicho sumario fue presentado en el año 2018, lo que implica que la Norma Técnica a ser aplicada es la correspondiente al Acuerdo Ministerial Nro. **MDT-2017-0169, de fecha viernes 10 de noviembre de 2017** y no sobre la cual Ud. en sus providencias ha dejado constancia que está sustanciando este proceso; recordándole el contenido de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA de la Norma Técnica Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-007, que Ud. invoca, que normativamente le obliga a aplicar lo siguiente:

> *"Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de entrada de vigencia de este Acuerdo Ministerial, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. **Las solicitudes de inicio de sumario administrativo, interpuestos hasta antes de la implementación del presente Acuerdo Ministerial, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."*** (Lo resaltado no es de origen).

En concordancia con los puntos anteriores y de lo que se supondría es un expediente que ha sido revisado por Usted, por cuanto la norma técnica LE OBLIGA A CALIFICAR LA ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE SUMARIO ADMINISTRATIVO; le RECORDAMOS que, **el mismo sumario que Usted se encuentra sustanciando en base a la petición del cumplimiento de la sentencia que aduce la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, ya fue retrotraído en cumplimiento de la sentencia constitucional 09209-2019-01290, por el nuevo sustanciador, Ab. Oswaldo Paredes Zorrilla, designado por el Delegado del Ministro de trabajo, tal como consta foja 727, quien me notificó en legal y debida forma, conforme a lo determinado en dicha sentencia, razón por la cual, resulta IMPROCEDENTE, su proceso de sumario administrativo por ser este una DUPLICACIÓN del procedimiento que se estuviera llevando a cabo en la ciudad de Guayaquil y por ende es IMPROCEDENTE EL SOLICITARNOS UNA RESPUESTA QUE YA FUERA REALIZADA POR NOSOTROS, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 Y QUE EXTRAÑAMENTE DICHA CONTESTACIÓN REALIZADA POR NUESTRA PARTE AL INSPECTOR QUE RETROTRAE EL PROCESO NO SE ENCUENTRA ADJUNTADA AL EXPEDIENTE QUE ME**

ENTREGARA LA SRA. HAYDEE TATIANA RODRÍGUEZ ALMEIDA, **siendo que es responsabilidad del Ministerio de Trabajo la custodia y archivo de los expedientes de sumarios administrativos, exigimos que el expediente sea entregado sin mutilaciones, pues a pesar de que no es nuestra obligación presentar pruebas de la existencia de lo ya contenido en un expediente, por tener la constancia de recepción de nuestra respuesta, procederemos a adjuntarla, esto sin perjuicio de las responsabilidades existentes en cuanto dicho documento fue mutilado del expediente en perjuicio del sumariado.**

En este sentido, fue el Ab. Paredes Zorrilla; en su calidad de sustanciador quien; cumpliendo los presupuestos legales, y acatando lo establecido en la sentencia, realizó las debidas diligencias, como la notificación que le fuera realizada en persona al sumariado en las instalaciones de la OSG, el día 06 de diciembre de 2019, como corresponde a la competencia de territorio, en la ciudad de Guayaquil.

En concordancia a este procedimiento ya iniciado, es IMPROCEDENTE que demos respuesta a su petición, pues nos encontramos ya inmersos en el mismo procedimiento en la ciudad de Guayaquil, sobre el mismo sumario administrativo que usted aduce estar llevando a cabo, lo que implica una DUPLICACIÓN por parte suya de una causa en trámite en la ciudad de Guayaquil iniciada hace más de dos años antes de su avoco de conocimiento.

2.3 En cuanto al oficio ingresado por la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, contenido a fojas 716 a 718, de fecha 22 de diciembre de 2022, se evidencia que dicha solicitud fue ingresada **fuera de los tiempos establecidos para su efecto, TRATANDO DE INICIAR UN PROCESO PARALELO AL YA EXISTENTE EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL.** Razón por la cual; resulta extraño que Usted, teniendo una etapa de calificación de admisibilidad, no haya comprobado que dicha presentación se encontraba fuera de los términos de tiempo, en concordancia al Art. 15 de La Norma Técnica (NO. MDT-2017-0169); siendo esto, también concordante con lo que estipula la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 92.

2.4 Así también, en concordancia a lo normado en el Art. 153 del COGEP numerales 5 y 6, manifestamos las excepciones previas de LITISPENDENCIA y PRESCRIPCIÓN, las cuales deberán ser tratadas conforme a los lineamientos determinados en la Resolución

de la Corte Nacional de Justicia, publicada el 23 de junio de 2017, mediante Registro Oficial Suplemento, No. 12-2017, siendo que estas son INSUBSANABLES; IMPUGAMOS EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO Y SE SOLICITA EL INMEDIATO ARCHIVO A ESTE PROCESO Y LA IMPROCEDENCIA DE DECLARAR AL SERVIDOR PÚBLICO RODRIGO LEÓN EN REBELDÍA, tal y como se dispone en su providencia.

2.5 Siendo que Usted, ha manifestado conocer el oficio de denuncia Nro. MDT-DRTSPG2022-17223-EXTERNO de fecha 10 de junio del 2022, también conoce de las nulidades que se presentaron en este y por ende es responsable de haber continuado un procedimiento y seguir sustanciándolo a pesar de haber conocido de todo esto que le estamos volviendo a presentar y que su responsabilidad no se puede desligar de las actuaciones que Usted ha generado en este procedimiento, al igual que la Sra. Ab. María Raquel Zambrano Mendoza, en su calidad de Directora de Recursos y Sumarios Administrativos; por no haber dado respuesta al oficio de denuncia antes mencionado y permitir que se siguiera sustanciando una causa antes de presentar su resolución a la investigación que debía realizar al respecto; así también existiendo responsabilidad por parte de la Sra. Haydee Tatiana Rodríguez Almeida, Secretaria General del Ministerio de Trabajo, por habernos entregado un expediente mutilado, poniendo las presentes actuaciones para que sean investigadas por la Fiscalía General del Estado, pues podríamos estar frente al cometimiento de delitos enmarcados en el COIP, además de las responsabilidades administrativas; las cuales serán determinadas por las autoridades competentes para el efecto.

3. **EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS. SE ACOMPAÑARÁ LA NÓMINA DE TESTIGOS CON INDICACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES DECLARARÁN Y LA ESPECIFICACIÓN DE LOS OBJETOS SOBRE LOS QUE VERSARÁN LAS DILIGENCIAS, TALES COMO LA INSPECCIÓN, LA EXHIBICIÓN, LOS INFORMES DE PERITOS Y OTRAS SIMILARES. SI NO TIENE ACCESO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES O PERICIALES, SE DESCRIBIRÁ SU CONTENIDO, CON INDICACIONES PRECISAS SOBRE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN Y LA SOLICITUD DE MEDIDAS PERTINENTES PARA SU PRÁCTICA.**

DOCUMENTAL:

Adjunto al proceso de conformidad con lo establecido en el Art. 142 numeral 7 y Art. 143 numeral 5 del COGEP los siguientes documentos probatorios:

3.1 Adjunto copia certificada de la notificación del Inspector Oswaldo Zorrilla, donde se evidencia la fecha y la designación realizada en base al cumplimiento de sentencia.

3.2 Adjunto al proceso y solicito que se tenga como prueba a mi favor, la desmaterialización de la hoja de ruta del Oficio MDT-DRTSPG-2019-56972-EXTERNO, documento que prueba la existencia de un proceso previo sobre los mismos hechos, objetos y causales del sumario administrativo que el Inspector de Trabajo Diego Romero se encuentra sustanciando con un código diferente.

3.3 Adjunto al proceso y solicito que se tenga como prueba a mi favor, la desmaterialización del oficio MDT-DRTSPG-2019-56972-EXTERNO, como fiel copia del original de contenido en mi Sistema Documental QUIPUX, que prueba la existencia de la contestación de fecha 20 diciembre de 2019, por parte del sumariado al Inspector de Trabajo Oswaldo Paredes Zorrilla en su calidad de nuevo sustanciador del Sumario Administrativo, designado para el cumplimiento de la Sentencia Nro. 09209-2019-01290.

3.4 Adjunto al proceso y solicito que se tenga como prueba a mi favor, la desmaterialización donde se evidencia que el director regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, manifiesta haber dado cumplimiento con la sentencia constitucional Nro. 09209-2019-01290, a través del procedimiento de Sumario Administrativo llevado a cabo por el Inspector Oswaldo Paredes Zorrilla; siendo improcedente que Usted aduzca estar dando cumplimiento a un procedimiento ya cumplido.

3.5 Adjunto al proceso y solicito se tenga como prueba a mi favor, la solicitud de la declaratoria de prescripción ingresada con fecha 19 de julio de 2022, mediante escrito signado como MDT-DRTSPG-2022-21162-EXTERNO, en la causa **NRO. 0039025MDT2018, con codificación creada paralelamente la** Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021.

4. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.

Constitución de la República del Ecuador:

Fundamentamos nuestro Recurso de Apelación en lo contenido en los artículos 3.1 de la Constitución, siendo que Usted representa al Estado a través del cargo que ostenta, debe *garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en las instrumentos internacionales...*, pues el procedimiento se ha estado llevando a cabo sin respetar las garantías básicas de la persona sumariada.

Fundamentamos nuestro Recurso de Apelación y solicitud de nulidad del procedimiento bajo el siguiente precepto constitucional

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos a judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)
El Estado será responsable por (...) y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (...)

Siendo que se ha irrespetado debido proceso, en cuanto el sumariado no fue notificado en legal y debida forma, a pesar de que el Sustanciador del proceso se encontraba con todos los medios necesarios para su efectiva notificación, pues conocía el correo electrónico del sumariado, así como tenía conocimiento del lugar de trabajo del sumariado e intenta pasar una denuncia como una contestación y violentar el derecho legítimo a la defensa, puesto que la norma técnica claramente otorga un término de diez días y no de tres.

Se ha vulnerado el derecho a la **no revictimización**, siendo que es la TERCERA VEZ que el sumariado es juzgado por los mismos hechos que fueron determinados como actos que tenían apariencia de legalidad, pero que era el resultado de actos de discriminación cometidos en la persona de Dante Santiago Anzolini en su calidad de Director Artístico y en colaboración del Departamento de Talento Humano y Dirección Ejecutiva institucional.

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Se ha vulnerado la dignidad del sumariado, por cuanto se lo expone una y otra vez a pasar por los mismos hechos, lo que repercute en la salud mental, emocional, laboral y económica del sumariado.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Conforme a esta garantía, se puede observar que el sustanciador de la causa y el Ministerio de Trabajo, no ha dado un tratamiento igualitario, ni formal ni material por

cuanto todo el procedimiento de sumario administrativo está repleto de nulidades debido a que la etapa de admisibilidad se acepta un el inicio de un sumario administrativo que estaba siendo sustanciando al momento de tomar la causa y por la prescripción evidente que se manifiesta al momento de interponer la solicitud. A más de esto, al ser el Ministerio de Trabajo, sobre la cual recayera la sentencia, es evidente que podía fácilmente el sustanciador preguntar si la sentencia a la que hacía alusión la Orquesta Sinfónica de Guayaquil se encontraba o no cumplida, pues el acceso a esta información debe formar parte del expediente del sumariado.

> *Art. 66. 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.*

Así mismo se ha visto vulnerado este derecho, por cuanto se pretende convertir una denuncia en contestación, sin dar respuesta sobre los fundamentos de hecho y las pretensiones en el tiempo oportuno para su realización, sino coartando la garantía a la defensa, en favor de los interese de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil.

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> > *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
> > *2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
> > *3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acta u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificada en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
> > *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Fuimos privados del derecho a la defensa en las etapas iniciales de la sustanciación del sumario administrativo.

No tuvimos el tiempo necesario otorgado en la norma técnica para dar una respuesta y por tal razón no hemos sido escuchados en el momento procesal oportuno, tampoco que nuestros argumentos sean escuchados por parte del Ministerio de Trabajo, quien se haya dado cumplimiento dos veces a aquello que tiene consecuencias lesivas para la víctima y no así con las demás disposiciones de la sentencia en cuanto a las medidas que si reparen todos los graves daños ocasionados por esta Cartera de Estado en contra del sumariado.

La providencia donde se declara en rebeldía y todo el procedimiento carece de motivación porque no se basa en la realidad de los hechos y del procedimiento.

En tal razón nos encontramos recurriendo a dichas providencias y la emitidas con fechas 27 de julio y 3 de agosto.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En concordancia con este artículo y a la Disposición transitoria primer de la Norma Técnica, Usted tampoco sería el sustanciador competente a causa del territorio, pues los sumarios administrativos anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma en el 2019 contemplaban que los sumarios administrativos fueran llevados en la ciudad de origen de la persona sumariada, la cual es Guayaquil y no Quito.

En concordancia con lo que establecen los artículos 3; 4.2; 43 de la LOSEP; y Art. 80 del Reglamento a la LOSEP

Fundamentamos, así también, este recurso, en lo determinado en el Código Orgánico Administrativo, en los siguientes artículos

Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de APELACIÓN.

Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: APELACIÓN y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de APELACIÓN es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la APELACIÓN.

Art. 226.- Alegación de nulidad. En el recurso de APELACIÓN se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo.

Art. 227.- Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la APELACIÓN, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Art. 230.- Resolución del recurso de APELACIÓN. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en la APELACIÓN.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.

En concordancia al Art. 153. Núm. 5 del COGEP, nos encontramos frente a la excepción previa de LITISPENDENCIA, puesto que el procedimiento de Sumario Administrativo Nro. NRO. 0039025MDT2018 fue designado al Ab. Oswaldo Paredes Zorrilla, mismo que avocó conocimiento del mismo a fecha 03 de diciembre de 2019, y notificó su posesión al cargo de sustanciador de este proceso administrativo, por lo cual, es el funcionario que legalmente está facultado para conocer y resolver la presente causa, siendo que a la fecha de hoy, no ha emitido una resolución definitiva sobre la causa, por lo que la misma se entiende vigente y en espera de la resolución final en base a la contestación ya presentada por el sumariado en legal y debida forma.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Art. 202 del Código Orgánico Administrativo, el Ab. Paredes Zorrilla en su calidad de sustanciador designado en legal y debida forma para sustanciar este proceso, se encuentra en la obligación legal de resolver el procedimiento administrativo que instauró y comenzó; siendo que este mismo articulado legal establece taxativamente que el vencimiento de los plazos no exime al sustanciador en resolver la causa que recayó en su conocimiento.

Dejando constancia expresa de que fui notificado con el Sumario Administrativo 0039025GYE2018 por el Ab. Oswaldo Paredes Zorrilla, Inspector de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo de Guayaquil, el 6 de diciembre de 2019. En consecuencia, a lo precitado, no podría existir otro sustanciador en una ciudad diferente

a la del sumariado que reaperture una causa ya iniciada dos años antes por otro sustanciador.

Es decir, existe LITISPENDENCIA debido a que la existencia concreta de un proceso que está siendo sustanciado y conocido por otro inspector y sobre el cual ya se han realizado diligencias y actuaciones, como la contestación y la solicitud formal de prescripción que se haya aún pendiente de pronunciamiento. En consecuencia, esta excepción previa le imposibilita a Ud. continuar sustanciando el mismo Sumario Administrativo Nro. 0039035 GYE 2018, siendo que se le ha informado oficialmente a Ud. que este proceso se encuentra en competencia de otro funcionario y en estado pendiente de resolución.

A más de la causal expuesta previamente, en conformidad del Art. 153 numeral 1. del COGEP, se verifica en la presente causa la INCOMPETENCIA DE LA O DEL JUZGADOR. Conforme a la exposición de los fundamentos de hecho, nos enmarcamos en esta excepción previa, por cuanto, el Sustanciador, Ab. Diego Romero Guillén, se encuentra sustanciando el presente sumario administrativo en la ciudad de Quito, dado que el proceso de este sumario administrativo deviene del Sumario 0039025MDT2018. Siendo que este proceso fue interpuesto y retrotraído antes de la emisión del Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-007, que contiene la NORMA TECNICA PARA LA SUSTANCIACION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS, misma que establece en su DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA establece;

"Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de entrada de vigencia de este Acuerdo Ministerial, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las solicitudes de inicio de sumario administrativo, interpuestos hasta antes de la implementación del presente Acuerdo Ministerial, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación." (Lo resaltado no es de origen).

En concordancia a esto, la competencia por territorio le corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil y no a la Dirección de Sumarios Administrativos de la ciudad de Quito, a la cual pertenece Ud. Ab. Diego Romero Guillen.

En el mismo sentido, en escrito presentado por el Ab Urgiles en representación de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, expresó textualmente;

"Consecuentemente, en concordancia con lo manifestado mediante Oficio Nro. MDT-DRTSPG-2021-12495-0, de fecha 25 de noviembre de 2021, en el que el Ab. Carlos Miguel Febres-Cordero Buendía, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, precisó que el trámite de éste sumario debe efectuarse ante un Inspector de Trabajo del. Guayas."

Es decir, incluso la entidad accionante es consiente que existe una vulneración a la normativa con la existencia de un sustanciador en la ciudad de Quito, sustanciando una causa fuera de su competencia territorial, y este criterio está basado en el pronunciamiento oficial del director regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, mismo que es parte accionada en la sentencia que Ud. aduce estar dando cumplimiento.

TERCERO. - Así mismo el numeral 6 del del Art. 153 del COGEP, corresponde a la PRESCRIPCIÓN, siendo que los hechos que originaron el Sumario Administrativo 0039025MDT2018, provienen del año 2018, Y A LA FECHA YA SE HA PRODUCIDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CONFORME ESTIPULA EL ART. 92 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL ART. 15 DE LA NORMA TÉCNICA (No. MDT-2017-0169); pues es claro que los hechos fueron presentados en el año 2018 y retrotraídas en el 2019 pretendiendo dar validez a su acción después del tiempo establecido para el efecto.

5. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL QUE SE SUSTANCIÓ EL PROCEDIMIENTO QUE HA DADO ORIGEN AL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Las providencias de fechas 27 de julio y 3 de agosto de 2022, fueron emitidas por el Sustanciador de Sumarios Administrativos. Ab. DIEGO ROMERO GUILLEN. Sustanciador de Sumarios Administrativos de la Dirección de Sumarios Administrativos del Ministerio de Trabajo, en la ciudad de QUITO.

6. PRETENSIONES;

A través de este Recurso de Apelación solicitamos a Ud. formalmente lo siguiente:

6.1.En concordancia con el Art. 217, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo, se acepte y tramite el Recurso de Apelación presentado, con la correspondiente declaración de nulidad de las providencias de fechas 27 de julio y 3 de agosto de 2022.

6.2.En concordancia con el Art. 226 y 227 del COA, en vista de los vicios insubsanables que ha presentado este procedimiento de sumario administrativo, solicitamos, tal y como nos faculta la Ley LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

6.3.En concordancia con el Art. 230 del Código Orgánico Administrativo, solicitamos que la respuesta sea generada dentro del plazo de un mes, tal y como establece la norma al respecto.

6.4. En concordancia al Art. 153. Núm. 5 del COGEP, se acepte la excepción previa de LITISPENDENCIA, puesto que el procedimiento de Sumario Administrativo Nro. NRO. 0039025MDT2018 fue designado al Ab. Oswaldo Paredes Zorrilla, mismo que avocó conocimiento del mismo a fecha 03 de diciembre de 2019.

6.5. Así mismo, en concordancia con el numeral 6 del del Art. 153 del COGEP, se declare la PRESCRIPCIÓN, siendo que los hechos que originaron el Sumario Administrativo 0039025MDT2018, provienen del año 2018, Y A LA FECHA YA SE HA PRODUCIDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CONFORME ESTIPULA EL ART. 92 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL ART. 15 DE LA NORMA TÉCNICA (No. MDT-2017-0169).

6.6.En base a todas las irregularidades presentadas, se emita resolución de Archivo del Sumario Administrativo Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021, por ser un proceso duplicado, creado a partir de un proceso ya iniciado y en sustanciación en la ciudad de Guayaquil, desde diciembre de 2019.

6.7.Que en concordancia a las atribuciones administrativas conferidas se investigue las causas de haber entregado un expediente mutilado al sumariado y que se complete el expediente, además anunciamos que los discos de los peritajes que adjuntamos a este expediente cuando se llevó a cabo la vulneración de los derechos constitucionales por parte del Ab. Alfredo Panchana Toral tampoco fueron anexados en la copia facilitada.

7. **LA DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.**

Las actuaciones impugnadas, a través de este Recurso de Apelación, con interpuesta nulidad de procedimiento, son las providencias de fechas 27 de julio y 3 de agosto de 2022, emitidas por el Ab. Diego Romero, y con ellas; todas las actuaciones llevadas a cabo en calidad de sustanciador de un proceso de Sumario Administrativo signado con el Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021.

8. **LAS FIRMAS DEL IMPUGNANTE Y DE LA O DEL DEFENSOR, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY. EN CASO DE QUE EL IMPUGNANTE NO SEPA O NO PUEDA FIRMAR, SE INSERTARÁ SU HUELLA DIGITAL, PARA LO CUAL COMPARECERÁ ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE, EL QUE SENTARÁ LA RESPECTIVA RAZÓN.**

Designo como mis Abogados al Ab. Alejandro Vanegas Maingon MSc. quien suscribe conmigo, y a quien autorizo y faculto a fin de que presente los escritos y memoriales en defensa de mis legítimos derechos laborales.

Las futuras notificaciones que me correspondan, señalo la dirección electrónica: rodrigo_leon1311@hotmail.com y rleon@osg.gob.ec; el correo electrónico de mi Abogado defensor que es: abvanegas@abogadosvanegas.com

Firmo con mi Abogado defensor

Sírvase proveer,

Es justicia;

ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON
Firmado digitalmente por ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON
Fecha: 2022.08.10 10:33:24 -05'00'

Firmado electrónicamente por: RODRIGO ELIAS LEON AVEGNO

Lcdo. RODRIGO LEON AVEGNO.
CI. 0919894378

Ab. ALEJANDRO VANEGAS MAIGNON.
Matrícula 09-2014-67

Factura: 001-003-000021097

20220901041C02111

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20220901041C02111

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fa que el documento que antecede an 17 foja(s) útil(es) fue materializado e petición del señor (a) RODRIGO ELIAS LEON AVEGNO, de la página web y/o soporte elactrónico, DOCUMENTOS DESCARGADOS DE LA PAGINA QUIPUX - SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL DEL SEÑOR RODRIGO ELIAS LEON AVEGNO el día de hoy 9 DE AGOSTO DEL 2022, a las 17:20, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) qua lo(s) utiliza(n).

GUAYAQUIL, a 9 DE AGOSTO DEL 2022, (17:20).

NOTARIO(A) XAVIER ANTONIO LARREA NOWAK

NOTARÍA CUADRAGÉSIMA PRIMERA DEL CANTÓN GUAYAQUIL

Abg. Xavier Larrea Nowak
R. DEL E.
NOTARIO CUADRAGÉSIMO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

Hoja de Ruta

Fecha y hora generación: 2022-08-09 16:58:10 (GMT-5)

Generado por: Rodrigo Elías León Avegno

Información del Documento			
No. Documento:	MDT-DRTSPG-2019-56972-EXTERND	**Doc. Referencia:**	--
De:	Sr. Rodrigo Elías León Avegno. .	**Para:**	Sr. Oswaldo Leonardo Paredes Zorrilla, Inspector Integral 5, Ministerio del Trabajo
Asunto:	ESCRITO DE CONTESTACION DE SUMARIO ADMINISTRATIVO 039025GYE2018	**Descripción Anexos:**	--
Fecha Documento:	2019-12-20 (GMT-5)	**Fecha Registro:**	2019-12-23 (GMT-5)

Ruta del documento

Área	De	Fecha/Hora	Acción	Para	No. Días	Comentario
DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL	Oswaldo Leonardo Paredes Zorrilla (MDT)	2020-01-15 15:33:18 (GMT-5)	Archivar		23	con conocimiento
DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL	Jordan Enrique Escalante Roman (MDT)	2019-12-23 11:17:06 (GMT-5)	Envío Electrónico del Documento	Oswaldo Leonardo Paredes Zorrilla (MDT)	0	
DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL	Jordan Enrique Escalante Roman (MDT)	2019-12-23 11:17:06 (GMT-5)	Registro	Oswaldo Leonardo Paredes Zorrilla (MDT)	0	

CERTIFICO: Que la Presente Impresión es Copia Fisica Certificada de un Documento Electrónico Original en -A- Fojas

GUAYAQUIL, 09 AGO 2022

Abg. Xavier Larrea Nowak
NOTARIO CUADRAGÉSIMO PRIMERO
DEL CANTÓN GUAYAQUIL

2111

Abg. Xavier Larrea Nowak
NOTARIO CUADRAGESIMO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

19

TRABAJO

Traspaso de documentos físicos

Información del documento

No.documento:	MDT-DRTSPG-2019-56972-EXTERNO	Referencia:	----------
Remitente:	Rodrigo Elías León Avegno		
Asunto:	ESCRITO DE CONTESTACION DE SUMARIO ADMINISTRATIVO 039025GYE2018		
Registrado por:	Jorge Luis Mieles Hernandez		
Fecha de Creación:	2019-12-20 13:13 (GMT-5)		
Fecha de Envío:	(GMT-5)		

Información del traspaso

Área (Enviado a):	INSPECTORÍA DE TRABAJO DEL GUAYAS	Recibido por:	Oswaldo Leonardo Paredes Zorrilla
Fecha entrega:	2019-12-20 13:14 (GMT-5)		
Área (Enviada por):	DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL	Enviado por:	Jorge Luis Mieles Hernandez
Responsable Traslado:	JMIELES	Comentario:	INGRESA 7 FOAJS
Estados:	Buena		

Recibido por	Enviado por	Responsable traslado
---	---	---
Oswaldo Leonardo Paredes Zorrilla	Jorge Luis Mieles Hernandez	JMIELES
INSPECTORÍA DE TRABAJO DEL GUAYAS	DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL	

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL
Ministerio del Trabajo
GUAYAQUIL - ECUADOR

2111

Seis Fojas

CERTIFICO: Que la Presente Impresión es Copia Física Certificada de un Documento Electrónico Original en 6 Fojas.

GUAYAQUIL 09 AGO 2022

Abg. Xavier Larrea Nowak
NOTARIO CUADRAGÉSIMO PRIMERO
DEL CANTÓN GUAYAQUIL

Abg. Xavier Larrea Nowak
R. DEL E.
NOTARIO CUADRAGÉSIMO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

CONTESTACIÓN A SUMARIO ADMINISTRATIVO 039025GYE2018.

SR. ABOGADO. OSWALDO PAREDES ZORRILLA- INSPECTOR DE TRABAJO.

Rodrigo Elías León Avegno, comparezco, dentro del Sumario Administrativo Nro. 0039025GY20180, de conformidad con lo establecido en el Art. 21 de la Norma Técnica de Sustanciación de Sumarios Administrativos para las y los Servidores Públicos, Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0169, y su reforma mediante el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0033, por lo que procedo a dar mi contestación, referente a la citación realizada referente al Sumario Administrativo Nro. 0039025GY2018, en los siguientes términos:

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA:

La autoridad Administrativa ante quien comparezco es el Ab OSWALDO PAREDES ZORRILLA, Inspector de Trabajo del Guayas, quien avocó conocimiento del presente Sumario mediante Providencia de 03 de diciembre, providencia con la que me notificó con este sumario administrativo.

IDENTIFICACIÓN DE LA O EL SERVIDOR PÚBLICO SUMARIADO QUE PRESENTA LA CONTESTACIÓN AL RESPECTIVO SUMARIO ADMINISTRATIVO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU ABOGADO DEFENSOR.

RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO, con cédula de identidad No. 0919894378, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil casado, de profesión músico violinista, certificado como persona con discapacidad (Síndrome de Asperger), al igual que mi hijo menor de edad, quien heredo mi condición discapacitante y se encuentra a mi cuidado, sustento y protección, ambos con carnet de persona con discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública en un porcentaje de 40% y 48% respectivamente, he sido miembro de la planta orquestal de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil desde el 05 de abril de 2005, luego de haber aprobado mi audición que presenté el 17 de septiembre de 2004.

Me presento ante su autoridad, debidamente representado y en compañía del AB. DR. ALEJANDRO VANEGAS MAINGON, quien suscribe conmigo en calidad de patrocinante la presente contestación y para notificaciones futuras señala el correo electrónico: a. abvanegas@abogadosvanegas.com

IDENTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EN LA QUE LABORA O LABORÓ, DETERMINANDO EL PUESTO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE.

Este sumario se re-inicia de oficio por parte del Ministerio de Trabajo, luego de lo establecido por la SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL

CONTESTACIÓN A SUMARIO ADMINISTRATIVO 039025GYE2018.

SR. ABOGADO. OSWALDO PAREDES ZORRILLA- INSPECTOR DE TRABAJO.

Rodrigo Elías León Avegno, comparezco, dentro del Sumario Administrativo Nro. 0039025GY20180, de conformidad con lo establecido en el Art. 21 de la Norma Técnica de Sustanciación de Sumarios Administrativos para las y los Servidores Públicos, Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0169, y su reforma mediante el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0033, por lo que procedo a dar mi contestación, referente a la citación realizada referente al Sumario Administrativo Nro. 0039025GY2018, en los siguientes términos:

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA:

La autoridad Administrativa ante quien comparezco es el Ab OSWALDO PAREDES ZORRILLA, Inspector de Trabajo del Guayas, quien avocó conocimiento del presente Sumario mediante Providencia de 03 de diciembre, providencia con la que me notificó con este sumario administrativo.

IDENTIFICACIÓN DE LA O EL SERVIDOR PÚBLICO SUMARIADO QUE PRESENTA LA CONTESTACIÓN AL RESPECTIVO SUMARIO ADMINISTRATIVO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU ABOGADO DEFENSOR.

2111

RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO, con cédula de identidad No. 0919894378, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil casado, de profesión músico violinista, certificado como persona con discapacidad (Síndrome de Asperger), al igual que mi hijo menor de edad, quien heredo mi condición discapacitante y se encuentra a mi cuidado, sustento y protección, ambos con carnet de persona con discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública con un porcentaje de 40% y 48% respectivamente, he sido miembro de la planta orquestal de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil desde el 05 de abril de 2005, luego de haber aprobado mi audición que presenté el 17 de septiembre de 2004.

Me presento ante su autoridad, debidamente representado y en compañía del AB. DR. ALEJANDRO VANEGAS MAINGON, quien suscribe conmigo en calidad de patrocinador de la presente contestación y para notificaciones futuras señala el correo electrónico abvanegas@abogadosvanegas.com

IDENTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EN LA QUE LABORA O LABORÓ, DETERMINANDO EL PUESTO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE PERTENECE.

Este sumario se re-inicia de oficio por parte del Ministerio de Trabajo, luego de lo establecido por la SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL

21

GUAYAS, dentro de la Acción de Protección 09208-2019-01290, que en sentencia constitucional de última instancia estableció; "*a).- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, y al debido proceso en la garantía del Derecho a la Defensa.*"

La institución en la que he laborado durante 14 años, y planteó inicialmente este Sumario Administrativo es la ORQUESTA SINFÓNICA DE GUAYAQUIL, en la persona del Ing. Edgar Peña Yagual, quien a la fecha no es el director ejecutivo ni autoridad nominadora de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, con lo que se estaría incumpliendo los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 13 lit. C) de la Norma Técnica para la sustanciación de Sumarios Administrativos que norma; "*La solicitud de inicio del sumario administrativo reunirá los siguientes requisitos: ... Identificación de la institución que solicita el inicio del sumario administrativo, debidamente representada por su máxima autoridad o su delegado;*"

Cabe establecer que a la fecha de inicio de este sumario (10 de julio de 2018), mi puesto no era el establecido en la Solicitud de Inicio del Sumario Administrativo (INSTRUMENTISTA DE VIOLÍN II), sino el de DOCUMENTALISTA MUSICAL, lo cual se prueba con la Acción de Personal Nro. 0225-OSG-2018 con fecha de 28 de junio de 2018, y contenido a foja 135 de las pruebas presentadas por la parte actora. Lo cual implica en sí que se me ha identificado de manera errónea en el cargo que ejercía a la fecha de inicio de este proceso disciplinario, con lo que se estaría incumpliendo los requisitos de admisión establecidos en el Art. 13, lit. B) de la Norma Técnica para la sustanciación de Sumarios Administrativos que requiere; "*Identificación de la o el servidor de la institución sobre el cual existe la presunción del cometimiento de una o varias faltas graves, determinando la unidad administrativa a la que pertenece;*"

REQUERIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE ADMISIBILIDAD O INADMISIBILIDAD PARA LA SUSTANCIACIÓN DE ESTE SUMARIO ADMINISTRATIVO

2111

De acuerdo a la Norma Técnica de Sustanciación de Sumarios Administrativos para las y los Servidores Públicos, Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0169, y su reforma mediante el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0033, se establece:

Abg. Xavier Larrea Nowak
NOTARÍA CUADRAGÉSIMO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

> **Art 16.- Calificación de admisibilidad-** La o el Inspector del Trabajo sobre el cual recayere el conocimiento de la solicitud de inicio del sumario administrativo, en el término de tres (3) días contados a partir de su designación, calificará la solicitud y la prueba presentada, verificando su admisibilidad, a fin de precautelar que la misma haya sido presentada dentro de los tiempos establecidos y cumpliendo los requisitos previstos en esta norma.
>
> Adicionalmente, se verificará que, si los hechos que constan como fundamento de la solicitud, no se encuentran en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y Reglamentos Internos, contemplados como faltas graves,

inadmitirá el trámite y devolverá los documentos a fin de que se proceda con el régimen disciplinario correspondiente de ser el caso.

En caso de que, en la calificación de admisibilidad, se evidencie la omisión de un requisito, el Inspector del Trabajo mandará a completar la solicitud en el término máximo de tres (3) días, si la institución no completare lo requerido, se ordenará el archivo y la devolución de los documentos.

Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, el Inspector de Trabajo procederá a emitir la resolución de admisibilidad, a la solicitud de inicio de sumario administrativo. "

De la revisión de la Notificación que me fue entregada, ni en el disco con los documentos anexados, constan; NO SE ENCUENTRA LA RESOUCIÓN DE ADMISIBILIDAD, que determinen de manera motivada que se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. Ibidem, así como también, NO SE ENCUENTRA CONTENIDO EL AUTO DE LLAMAMIENTO A SUMARIO ADMINISTRATIVO, documentos que me permitan dilucidar la relación de los hechos materia de este sumario administrativo; al la tipificación de la presunta falta disciplinaria grave sobre la cual se basa la solicitud; esto en concordancia con lo determinado en el Art. 18 de la Norma Técnica antes invocada.

Adicionalmente, se deja constancia, que, por la falta de la Resolución de Admisibilidad o Inadmisibilidad, no se ha designado o informado al suscrito en calidad de accionado quien sería el Secretario designado para dar fé de las actuaciones dentro de este Sumario Administrativo.

ANTECEDENTES DE DISCRIMINACIÓN:

2111

Mediante Sentencia Constitucional de Ultima Instancia, emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS dentro de la Acción de Protección 09282-2018-03568, planteada por el suscrito en contra de los Sres.: Ing. Edgar Peña Vaquel, Ex Director Ejecutivo de la OSG (quien planteó originalmente este Sumario Administrativo, luego que se le negara la Admisión de los Sumarios 001196[illegible]GYE20[illegible] en el mes de marzo de 2018; y 0033797GYE2018 en el mes de junio del mismo año), Abg. Carmen Roca Silva. Directora Técnica de Talento Humano (quien sustanció los procesos de investigación constantes en las pruebas documentales aportadas por la OSG, y quien emitió el informe que determinaba la pertinencia de iniciar este proceso, sin cumplir los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, excluyéndome como parte dentro de estas investigaciones, e impidiéndome aportar con pruebas y negando mi derecho constitucional a la defensa), y Sr. Dante Anzolini. Director Artístico. (quien originó estos Actos discriminatorios, y me impidió ejercer mis funciones laborales, desde el 16 de enero de 2018, hasta mi destitución el 7 de noviembre de 2018, destitución que fue revocada por ambas sentencias constitucionales a favor del suscrito).

De los hechos antes mencionados, también existen pronunciamientos de autoridades administrativas, entre ellos, el Ministerio de Trabajo, que en el **Oficio Nro. MDT-DRTSPG-2017-16849-O**, con fecha de 12 de octubre de 2017, que en su parte pertinente establece; *"En tal virtud, y a efectos de subsanar las observaciones en cuestión, esta Cartera de Estado requiere que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de este documento, se informe respecto de las acciones correctivas adoptadas, así como se remita la evidencia documental que respalden su aplicación.. Finalmente,* ***corresponde hacer énfasis sobre la responsabilidad de la UATH institucional tanto para cumplir y hacer cumplir la ley (...)"*** (lo sombreado me pertenece) y la Defensoría del Pueblo quien luego del Trámite de Investigación Defensorial Nro. 20069-2017-LRD, en la **ACLARACIÓN Y AMPLIACION A LA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN 007–ADHN-DPE-2018,** también resuelve; ***"2. SE VERIFICAN actos de discriminación cometidos por el señor Anzolini, Director Artístico de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil y de esta institución en su conjunto. (...) 3. SE INSTA al director y a la Orquesta Sinfónica de Guayaquil a reparar íntegramente los hechos de discrimen sucedidos."***

Por tanto, considérese estos antecedentes, en relación a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo en su Art. 86.- *"Causales. Son causas de excusa y recusación las siguientes: (...) 4. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada."* Por tanto, los funcionarios antes mencionados, quienes sustanciaron los procesos institucionales de investigación y de presentación de esta solicitud de Sumario, lo realizaron en claro conflicto de intereses, ya demostrado y establecido en sentencia Constitucional de última Instancia. En consecuencia, este sumario en sí mismo se entiende o constituye en una arista más de los actos de discriminación cometidos por los directivos de esta Orquesta, razón por la cual, la Sala dentro de su pronunciamiento, les requirió que se me reincorpore a mis funciones dentro de esta Institución.

2111

PRETENCIONES;

Con fecha, 15 de marzo de 2019 se da inicio a la Acción de Protección Nro. 09290-2019-01290 contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por la resolución del Sumario Administrativo Nro. 0039025GYE2018, donde los jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS, dentro del Recurso de Aclaración y Ampliación solicitado por el Ministerio de Trabajo a los jueces, éstos aclaran y amplían que: *"a.3).- Si se declara nulidad del sumario administrativo No. 39025-GYE-2018, lo que corresponde es retrotraer los efectos que conllevaron a la destitución del accionante de su lugar de trabajo, por ende es pertinente ordenar el reintegro del accionante a sus funciones en la Orquesta Sinfónica de Guayaquil conforme lo sentenciado en esta causa. Ahora bien, la nulidad por violaciones al debido proceso, no desvanece los motivos por los cuales se dio inicio al sumario administrativo, sino que tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo,* ***y corresponde al Ministerio del Trabajo informar al solicitante del sumario administrativo la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, que por sus falencias de tramitación, se ha declarado la nulidad de dicho***

24

expediente, a efectos de que se puedan tomar las medidas pertinentes" Sic. Por lo tanto, el Ministerio de Trabajo no ha dado cumplimiento con esta disposición, pues el Ministerio de Trabajo no ha informado a la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, como solicitante de este sumario para que pueda ejercer su derecho a volverlo a presentar y asi se pueda llevar a cabo el proceso de sustanciación, pues actualmente no existe autoridad nominadora que proceda en contra del hoy sumariado; razón por la cual este sumario resultaría improcedente, pues a mí empleador no se le ha notificado ni se me está siguiendo proceso sumario administrativo alguno por parte del representante legal de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, pues el Ing. Edgar Peña Yagual, a la fecha no puede demostrar designación actual de su cargo. Considerando también que el sumario administrativo se lo debe iniciar a petición de parte, en concordancia con los Arts. 12 y 13 de la Norma Técnica.

Por lo tanto y a todos los requisitos establecidos en el Art. 13 que no han sido observados en la presentación del presente sumario, sumado a la declaración constitucional de que la pretensión de inicio de este proceso está originada en actos de discriminación; no me allano con las nulidades que se observan en la sustanciación del presente sumario administrativo, las mismas que son insubsanables, solicitando de esta manera su archivo de manera inmediata.

LA DESIGNACIÓN DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

Para futuras notificaciones, señalo casilla electrónica al correo rodrigo_leon1311@hotmail.com y señalo el casillero judicial Nº 4 ubicado el Palacio de la Corte Provincial del Guayas y su correo electrónico: abvanegas@abogadosvanegas.com

2111

AUTORIZACIONES:

Autorizo al AB. ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON, quien suscribe conmigo en calidad de patrocinante la presente contestación, para emitir cuanto escrito crea conveniente o participar dentro de este proceso para la defensa de mis intereses.

Es Justicia:

Firmo con mi abogado defensor,

Abg. Xavier Larrea Nowak
R. DEL E
NOTARIO CUADRAGÉSIMO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

RODRIGO ELÍAS LEON AVEGNO.

C.I. 0919894378

AB. ALEJANDRO VANEGAS MAINGON

MATRICULA 09-2014-670

25

República del Ecuador

Ministerio del Trabajo

Traspaso de documentos Salvos

Información del documento

No.documento:	MDT-DRTSPG-2022-21162-EXTERNO	Referencia:	S/N
Remitente:	Rodrigo Elías León Aveguo		
Asunto:	ESCRITO DE CONTESTACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. 039025MDT2018		
Registrado por:	Denisse Anzelly Vera Ronquillo		
Fecha de Creación:	2022-07-19 15:06 (GMT-5)		
Fecha de Envío:	(GMT-5)		

Información del traspaso

Área (Enviado a):	DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL	Recibido por:	Abigail Villagomez Vizcaino.
Fecha entrega:	2022-07-19 15:06 (GMT-5)		
Área (Enviado por):	DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL	Enviado por:	Denisse Anzelly Vera Ronquillo
Responsable Traslado:	NICOLAS SOLIS	Comentario:	11 HOJAS
Estados:	Bueno		

2111

Recibido por	Enviado por	Responsable traslado
Abigail Villagomez Vizcaino.	Denisse Anzelly Vera Ronquillo	NICOLAS SOLIS
DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL	DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL	

Diez Foja

CERTIFICO: Que la Presente Impresión es Copia Fisica Certificada de un Documento Electronico Original en (10) Fojas.

09 AGO 2022

GUAYAQUIL

Abg. Xavier Larrea Nowak
NOTARIO CUADRAGÉSIMO PRIMERO
DEL CANTÓN GUAYAQUIL

Dirección: Av. Quito y Primero de Mayo
Código Postal: 090505 / Guayaquil - Ecuador
Teléfono: (04)3711080 www.trabajo.gob.ec

*Documento generado por Quipux

Abg. Xavier Larrea Nowak
NOTARIO CUADRAGESIMO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

Ab. Abigail Villagomez.. Directora Regional de Trabajo.

SR. OSWALDO LEONARDO PAREDES ZORRILLA, INSPECTOR DE TRABAJO. MINISTERIO DEL TRABAJO.

Sumario Administrativo 039025MDT2018.

RODRIGO LEÓN AVEGNO, con cédula de identidad 0919894378, comparezco dentro de este proceso puesto a su conocimiento a fin de manifestar lo siguiente;

ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia de Acción de Protección Nro. 09209-2019-01290 de fecha 17 de julio de 2019, la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, luego de establecer en sentencia constitucional la vulneración de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, dispuso lo siguiente;

> *b.2).- Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se inicio y se constató la vulneración de derechos constitucionales, esto es desde la citación con la solicitud de Sumario Administrativo a la cual deberá anexarse copia certificada de todos los anexos conforme a la norma positiva para estos procedimientos, y se dispone que sea otro funcionario administrativo de igual rango jerárquico, quien conozca, sustancie y resuelva el expediente de Sumario Administrativo No. 39025-2018, observando las previsiones constitucionales y legales establecidas. Por ende, deberá la DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL hacer conocer de la nulidad del Sumario Administrativo No. 39025-2018 a la ORQUESTA SINFONICA DE GUAYAQUIL, a efectos de que esta última restituya en funciones al accionante RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO, sin detrimento del resultado final de dicho sumario administrativo una vez saneado ...*

2111

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. - A fecha de 26 de agosto de 2019, consta documento, mediante el cual es designado para sustanciar el Sumario Administrativo Nro. 0039025MDT2018, designación efectuada por el Ab. Marlon Espinel León. Delegado del Ministro de Trabajo; quien manifiesta en el documento ser competente para realizar dicha designación en concordancia con el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-015-2019 de fecha 25 de junio de 2019.

SEGUNDO. - A fecha de 3 de diciembre de 2019, consta su AVOCO de conocimiento como sustanciador del Sumario Administrativo Nro. 0039025MDT2018, constando en dicho documento la notificación a la Orqueta Sinfónica de Guayaquil al correo que esta institución señaló para el efecto dentro de este sumario.

TERCERO. - Fui notificado físicamente con esta providencia en mi lugar de trabajo, esto es la sede de la ORQUESTA SINFONICA DE GUAYAQUIL en el Teatro Centro Cívico "Eloy Alfaro" el día 6 de diciembre de 2019 por parte de un notificador del MDT, quien me entregó la notificación correspondiente y copia certificada digitalizada del expediente del sumario administrativo 0039025MDT2019 en dos CD's.

CUARTO. - En base a lo expuesto, a fecha de 20 de diciembre de 2019, emití formal contestación a este sumario, en compañía de mi defensa técnica. Esto fue ingresado en físico en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, y fue codificada en el Sistema de Gestión Documental "QUIPUX" con el Nro. MDT-DRTSPG-2019-56972-EXTERNO.

QUINTO. - Así también, dentro del seguimiento de sentencia de la respectiva Acción de Protección Nro. 09209-2019-01290, el Ab. Carlos Miguel Febres Cordero, en su calidad de director regional de Trabajo y Servicio Público del Guayas, alegó ante la Jueza A Quo, Ab. Roxana Alcívar haber dado fiel cumplimiento al primer punto del literal b.2) de la sentencia,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La NORMA TÉCNICA DE SUSTANCIACIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su Art. 15 establece lo siguiente con respecto a la prescripción;

> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el Ministerio del Trabajo en el término de noventa (90) días desde el inicio del sumario administrativo, resolverá el mismo transcurrido el término mencionado prescribirá la acción.*

De la misma forma, la LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PUBLICO "LOSEP" establece en el segundo párrafo de su Art. 92 lo siguiente;

> *Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción.*

PETICIÓN CONCRETA:

En base a los antecedentes expuestos precedentemente, solicito a Ud. en su calidad de sustanciador del Sumario Administrativo Nro. 0039025MDT2018, se emita la resolución de archivo correspondiente, debido a que a la presente fecha ya ha operado la prescripción dentro de la presente causa.

2111

AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES;

Ratifico al Ab. Alejandro Vanegas Maignon, a fin que continue representando mis intereses dentro de la presente causa.

Las ootificaciones se seguirán recibiendo en los correos electrónicos; abvanegas@abogadosvanegas.com y rodrigo_leon1311@hotmail.com

Es Justicia;

Abg. Xavier Larrea Nowak
R. DEL E.
NOTARIO CUADRAGESIMO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

RODRIGO LEÓN AVEGNO.
CI. 0919894378.

MINISTERIO DEL TRABAJO

0000727

trabajo.gob.ec

FECHA: 26/08/2019
PARA: Sr. Ab. Leonardo Paredes Zorrilla
ASUNTO: Asignación de Trámites Laborales

De mi consideración:

Mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-165-2019, de fecha 25 de junio del 2019, se delega al Ab. Marlon Espinel León, servidor público de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil para que a nombre y en representación del señor Ministro de Trabajo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y más normativa aplicable, ejerza y ejecute la siguiente facultad:

(...) x) Asignar tramites laborales a los inspectores del Trabajo y verificar su cumplimiento.

De conformidad a lo dispuesto, reasigno a usted el Trámite de SUMARIO ADMINISTRATIVO No. 0039025GYE2018, seguido por ORQUESTA SINFONICA en contra de RODRIGO ELIAS LEON AVEGNO, para que lo sustancie y resuelva, en su calidad de Inspector Integral 5, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Trabajo y la norma técnica vigente de esa fecha.

Con sentimientos de distinguida consideración,

2111

Ab. Marlon Andrés Espinel León
Delegado del Ministro de Trabajo

Abg. Xavier Larrea Nowak
R. DEL E.
NOTARIO CUADRAGÉSIMO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

Ministerio del Trabajo

NOTIFICACION

DIRECCION: CENTRO CIVICO ELOY ALFARO CALLES GUARANDA S/N Y GARCIA GOYENA, EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL O EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA URBANIZACION VILLA CLUB, ETAPA ESTELAR, MZ. 6 VILLA 31 DEL CANTON DAULE, PARROQUIA LA AURORA.

PARA: RODRIGO ELIAS LEON AVEGNO.

SUMARIO ADMINISTRATIVO #0039025GYE2018

DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y DEL SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL.- INSPECTORIA DE TRABAJO DEL GUAYAS.- Guayaquil, 3 de diciembre del 2019 a las 15h20. Puesto a mi conocimiento el presente expediente; en mi calidad de Inspector de Trabajo del Guayas, de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil del Ministerio de Trabajo, nombrado mediante acción de personal No. 2018-MDT-DATH-0275-A; **AVOCO** conocimiento del **SUMARIO ADMINISTRATIVO #0039025GYE2018,** seguido por **EDGAR VINICIO PEÑA YAGUAL P.L.D.Q.R. EN SU CALIDAD DE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORQUESTA SINFONICA DE GUAYAQUIL, en contra del servidor público RODRIGO ELIAS LEON AVEGNO, al mismos que se lo procede a notificar con la solicitud de sumario presentado así como también con los anexos y audios del mismo.-** Téngase en cuenta el término de diez días a partir de esta notificación, para dar contestación a la solicitud de sumario administrativo, a través de un profesional del derecho.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

ABG. OSWALDO PAREDES ZORRILLA
INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO DEL GUAYAS

MINISTERIO DEL TRABAJO
Inspector Provincial
Abg. Oswaldo Paredes Zorrilla
GUAYAS

2111

06-12-

Abg. Xavier Larrea Nowak
NOTARIO CUADRAGÉSIMO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

CERTIFICO que los dos (02) CD'S que anteceden contienen fiel copia de su original del expediente de SUMARIO ADMINISTRATIVO 0039025GYE2018, solicitado por: ORQUESTA SINFONICA DE GUAYAQUIL en contra de: RODRIGO ELIAS LEON AVEGNO, de fecha: 10/07/2018; los mismos fueron proporcionados por el Abg. Oswaldo Paredes del departamento de Inspectoría de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil.

Guayaquil, 03 de diciembre del 2018

Econ. Pedro Riera Velasco
EXPERTO EN SECRETARIA GENERAL

2111

Abg. Xavier Larrea Nowak
R. DEL E.
QUADRAGÉSIMO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

FUNCIÓN JUDICIAL

171561624-DFE

305

9

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): ALCIVAR IZURIETA ROXANNA

No. Proceso: 09209-2019-01290

Recibido el día de hoy, viernes once de marzo del dos mil veinte y dos, a las quince horas y cincuenta y dos minutos, presentado por ABG. CARLOS MIGUEL FEBRES CORDERO BUENDÍA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,
En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)
2) 5 ANEXOS (COPIA SIMPLE)

NADIA CRISTINA LEON FUENTES

Firmado digitalmente por NADIA CRISTINA LEON FUENTES
Fecha: 2022.03.11 15:52:26 -05'00'

2111

LEON FUENTES NADIA CRISTINA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Asignado a: DANIZA IVETTE TOLEDO RAMOS (ESTOR DE ARCHIVO)

Abg. Xavier Larrea Nowak
R. DEL E.
NOTARIO CUADRAGÉSIMO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

Señora Jueza Constitucional, Roxanna Alcivar Izurieta

ABG. CARLOS MIGUEL FEBRES CORDERO BUENDÍA, portador de la cédula de ciudadanía número Nro. 0917211666, en mi calidad de Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, según se desprende de la Acción de Personal Nro. 2020-MDT-DATH-1269, de fecha 15 de octubre del 2020, dentro de Juicio Nro. 09209-2019-01290, deducida por **RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO,** en contra de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, y el Abg. **LUIS ALFREDO PANCHANA TORAL,** en su calidad de Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, ante usted comparecemos y decimos:

ANTECEDENTES:

Con fecha 04 de marzo de 2022, ha sido notificada la providencia, en la que en su parte pertinente se indica:

> *"...Mediante escrito que se adiende el accionante expresa que no se ha cumplido de manera integra lo resuelto por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, en la presente causa; consecuentemente de conformidad a lo que determina el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone: 1.- Que se oficie a la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo, para que en el término de 5 días, informe si ha cumplido con notificar a la Orquesta Sinfónica de Guayaquil,* "la nulidad del Sumario Administrativo No. 39025-2019 a la ORQUESTA SINFONICA DE GUAYAQUIL, a efectos de que esta última restituya en funciones al accionante RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO, sin detrimento del resultado final de dicho sumario administrativo una vez saneado."; *conforme lo ordenado en el inciso b.2) en la sentencia de fecha 17 de julio del 2019 a las 08h20, emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. También debe informar en el término de 5 días si ha consolidado si el accionante ha sido restituido al puesto de trabajo momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales declarada en la sentencia en ejecución. 2.- Que se oficie a la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo, para que informe en el término de 5 días, si ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso b.3) de la sentencia la sentencia de fecha 17 de julio del 2019 a las 08h20, emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, esto es, haber ofrecido disculpas públicas al señor RODRIGO ELIAS LEÓN AVEGNO, en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional del Ministerio del Trabajo por al menos 30 días como fue dispuesto en la sentencia en ejecución."*

GESTIONES EFECTUADAS ANTE EL AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022:

1.- Con respecto al primer punto de su disposición, se pone en su conocimiento que dentro del Expediente del Sumario Administrativo Nro. 000-402503YE2018, consta una providencia de fecha 03 de diciembre de 2018, suscrita por el Ex Inspector de Trabajo, Ab. Oswaldo Paredes Rodríguez, notificada en el correo electrónico ujmesa@beagle.com en que en su parte pertinente se indica:

"...AVOCO conocimiento del SUMARIO ADMINISTRATIVO # 00039025GYE2018, seguido por EDGAR VINICIO PENA YAGUAL P.L.O G.R. EN SU CALIDAD DE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORQUESTA SINFONICA DE GUAYAQUIL, en contra del servidor público RODRIGO ELIAS LEON AVEGNO, al mismo que se le proceda a notificar con la solicitud de sumario presentado así también con los sumarios y anexos del mismo..."

Por lo expuesto, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto b.2) de la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas:

> *"...b.2).- Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se inicio y se constató la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde la citación con la solicitud de Sumario Administrativo a la cual deberá anexarse copia certificada de todos los anexos conforme a la norma positiva para estos procedimientos, y se dispone que sea otro funcionario administrativo de igual rango jerárquico, quien conozca, sustancie y resuelva el expediente de Sumario Administrativo No. 39025-2018 ".*

Por otra parte, mediante Oficio Nro. MDT-AJG-2022-0010-O, se solicitó a la Orquesta Sinfónica informar:

> *"...si el Sr. Rodrigo Elías León Avegno, se encuentra restituido en su puesto de trabajo, indicando la fecha de reinicio de sus actividades laborales."*

Mediante Oficio Nro. OSG-URH-2022-0002-O, suscrito por la Lcda. Patricia Maribel Quimis Sancán, en su calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE ÁREA SUBROGANTE, informó en su parte pertinente lo siguiente:

> *"me permito manifestar que con acción de personal No. 000261-UATH-OSG-2019 de fecha 06 de junio del 2019, que se adjunta al presente, se procedió a la inmediata reincorporación del señor Rodrigo León Avegno a la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, a partir del 06 de junio del 2019, en virtud de lo ordenado mediante Sentencia de fecha 06 de mayo del 2019, dentro del proceso No. 09201201803568 que siguió el servidor en contra de la institución.*

En este sentido, el señor Rodrigo Elías León Avegno, está reincorporado en su puesto de trabajo, mediante la Acción de Personal No. 000261-UATH-OSG-2019 de fecha 06 de junio de 2019, de acuerdo a la información otorgada por parte de la Orquesta Sinfónica.

2111

2.- Con relación al segundo punto, de su disposición se pone en su conocimiento que Memorando Nro. MDT-DAJ-2020-0115-M de fecha 05 de febrero de 2020, se solicitó la elaboración de la publicación de un banner web, ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional del Ministerio del Trabajo, por el plazo de treinta días consecutivos, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, el 17 de julio del 2019, dentro del Acción de Protección Nro. 09209201901290 a favor del Sr. Rodrigo Elías León Avegno.

Con correo electrónico de 10 de febrero de 2020, Alejandra Macías, funcionaria de la Dirección de Comunicación, solicitó a Sandra Dueñas, servidora de la Dirección de Comunicación responsable de la página web, se proceda con la publicación del arte de disculpas públicas en la página web por un mes como indicaba la sentencia.

Mediante correo electrónico de 10 de febrero de 2020, la servidora Sandra Dueñas, confirma al Dr. Edgar Pungil Chiliquinga ex Director de Asesoría Jurídica, que se procedió a cargar la información de acuerdo a lo solicitado; y, adjunta una captura de pantalla como respaldo.

Por lo expuesto, queda demostrado que esta Cartera de Estado dio cumplimiento con la publicación de disculpas públicas a favor del señor Rodrigo Elías León Avegno.

Abg. Xavier Larrea Nowak
NOTARIO CUARTO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

304

Ministerio del Trabajo

LUGAR PARA NOTIFICACIONES

Recibiremos las notificaciones que nos correspondan en la Casilla Judicial No. 3275, situada en los bajos del edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, asignada al Ministerio del Trabajo, así como las direcciones electrónicas: luis_panchana@trabajo.gob.ec, abigail_villagomez@trabajo.gob.ec, stephanie_gomez@trabajo.gob.ec, karen_bravo@trabajo.gob.ec, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico y 66 del Código Orgánico General de Procesos.

Como su abogada, debidamente autorizada.

Es de Justicia, etc.

Firmado digitalmente por STEPHANIE KATHERINE GOMEZ GONZALEZ
[illegible]
[illegible]
[illegible]
cn=STEPHANIE KATHERINE GOMEZ GONZALEZ

ABG. STEPHANIE GÓMEZ GONZÁLEZ
REG. 09-2012-366 FA

2111

Abg. Xavier Larrea Nowak
R. DEL E.
NOTARIO CUADRAGÉSIMO PRIMERO
GUAYAQUIL - ECUADOR

SR. AB. DIEGO ROMERO GUILLEN- SUSTANCIADOR DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS. DIRECCION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS. MINISTERIO DE TRABAJO.

SUMARIO ADMINISTRATIVO: Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021

RODRIGO ELÍAS LEON AVEGNO, ecuatoriano, C.I 0919894378, de 35 años de edad, casado, con una discapacidad del 40% acreditada por el Ministerio de Salud Pública, de ocupación Músico, y domiciliado en la Urb. Villa Club, etapa IRIS, Mz. 4 villa 19, de la ciudad de Daule, Provincia del Guayas, con correo electrónico rodrigo_leon1311@hotmail.com y rleon@osg.gob.ec; por mis propios derechos ante Usted comparezco, en concordancia a lo presupuestado en el Art. 217 del Código Orgánico Administrativo e interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** a las providencias emitidas con fecha de 27 de julio y 3 de agosto de 2022, y así mismo, presento ante Ud. **PETICIÓN FORMAL DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO del SUMARIO ADMINISTRATIVO Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021;** en concordancia al Art. 227 del mismo cuerpo normativo; los cuales son presentados en los siguientes términos:

1. **GENERALES DE LEY.**

RODRIGO ELÍAS LEÓN AVEGNO, ecuatoriano, C.I 0919894378, de 35 años de edad, persona con discapacidad, de estado civil casado, de ocupación Músico, y domiciliado en la Urb.Villa Club, etapa Iris 4-19, de esta ciudad de Daule, Provincia del Guayas.

2. **LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS.**

2.1 En cuanto a las actuaciones impugnadas, a través de este Recurso de Apelación, con interpuesta nulidad de procedimiento, se encuentra la providencias de fechas 27 de julio y 3 de agosto de 2022, emitidas por el Ab. Diego Romero, y con ellas; todas las actuaciones llevadas a cabo en calidad de sustanciador de un proceso de Sumario Administrativo signado con el Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021, por cuanto se solicita la contestación a un inicio de sumario; sin mencionar que este ya ha sido respondido en el término establecido para el efecto y ante el sustanciador designado en legal y debida forma (Ab. Oswaldo Paredes Zorrilla) y en el tiempo, términos y forma

establecidos en la sentencia constitucional. A pesar de lo mencionado, el nuevo sustanciador de este **PROCESO DUPLICADO Y TOMADO POSTERIORMENTE** declara en **REBELDÍA** al Sumariado.

Por tanto, impugnamos las mencionadas providencias y TODAS LAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO antes mencionado en los siguientes términos:

> *PRIMERO. - Mediante providencia de 05 de julio de 2022, las 12h15 se dispuso al legitimado se que en el término de TRES días complete su escrito de contestación a la solicitud de inicio de sumario administrativo, esto toda vez que dentro del presente expediente ha operado lo que se detalla en el artículo 53 inciso segundo del Código Orgánico General por Procesos, esto con la presentación del documento signado con el Nro. MDT-DRTSPG2022-17223-EXTERNO de 10 de junio del 2022.* (errores de origen)

Evidentemente; estas actuaciones administrativas, podrían devenir en actos lesivos para mi representado, lo que implica directamente una nueva vulneración al derecho constitucional a la defensa, tal como se verificó y se estableció en la sentencia que supuestamente estaría reparando el Ministerio de Trabajo, pues se reduce los tiempos establecidos en la norma técnica sin justificación legal alguna, pues es de su CONOCIMIENTO que el documento signado de código Nro. MDT-DRTSPG2022-17223-EXTERNO de 10 de junio del 2022, en el que Usted se basa para EVADIR EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN conforme determina la ley y la norma técnica, **NO REPRESENTA CONTESTACIÓN ALGUNA A NINGÚN SUMARIO ADMINISTRATIVO, incluido el signado como Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021,** pues el oficio al que Ud. hace mención, corresponde a una **DENUNCIA** que se realizó en contra de la duplicación del Sumario Administrativo 0039025GYE2018. A más de esto, el mencionado escrito no fue dirigido a Ud. sino a otra funcionaria pública, la Sra. Ab. María Raquel Zambrano Mendoza, en su calidad de Directora de Recursos y Sumarios Administrativos; lo que implica que esta funcionaria es quien tiene la responsabilidad administrativa para conocer y pronunciarse sobre el fondo de este documento, atendiendo e investigando todos los hechos denunciados ; y no, por contrario, que Ud. **utilice una denuncia para desfigurarla en una contestación** a un proceso del cual nunca fui notificado en legal y debida forma, tal y como se exige en la sentencia constitucional que Ud. aduce estar dando cumplimiento.

A más de esto; por su propia naturaleza de ser una denuncia y no una contestación, dicho documento **NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A UNA CONTESTACIÓN; SIENDO EL CASO QUE TAMPOCO ES FIRMADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO.** Razón por lo cual; es IMPROCEDENTE que en perjuicio de los derechos constitucionales que le asisten al sumariado, y que de acuerdo a la sentencia deberían estar siendo reparados, se otorguen TRES días término descontextualizando el Art. 53 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos.

En relación a lo mencionado, **no hemos proferido respuesta dentro del Sumario Administrativo signado con el código MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021 al cual Usted hace mención, y, por ende; ES ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE LA DILIGENCIA DE MANDAR A COMPLETAR UNA DENUNCIA QUE NO ES PARTE DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.**

2.2 Con respecto a lo manifestado por Usted, dentro de esta misma providencia refiere que el Sumario Administrativo, el cual dice se encuentra sustanciando en contra de Rodrigo León Avegno se enmarca en la siguiente normativa según lo contenido en su providencia:

> *que se ha efectuado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 412 del 23 de enero de 2019, y reformada mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019- 081 publicado en el en Registro Oficial Suplemento 463 de 8 de Abril del 2019 que contiene la Norma Técnica para la Sustanciación de Sumarios Administrativos.*

A este respecto, nos permitimos SENTAR RAZÓN que en copia digital, aparentemente MUTILADA, que me fue otorgada por Haydee Tatiana Rodríguez Almeida, DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL mediante el oficio MDT-DSG-2022-0974-OFICIO a fecha 21 de abril de 2022, se coteja que a fojas 734 y 735, el sustanciador Diego Romero realizó diligencias previas mediante Memorando Nro. MDT-DRSA-2022-0112-M de fecha, 08 de febrero de 2022, en el cual solicitó el traslado del expediente de Sumario Administrativo **Nro. 0039025MDT2018,** para ser sustanciado por Ud. bajo la **NUEVA CODIFICACIÓN QUE EXTRAÑAMENTE SE OTORGA AL MISMO PROCESO MENCIONADO,** signándose con el Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021. Así mismo se evidencia en providencia de 07 de marzo de 2022, que Ud. avoca

conocimiento del proceso, mencionando que la persona que suscribe el inicio de Sumario Administrativo que es el Ing. Edgar Peña Yagual, quien fuera director ejecutivo de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil en el año 2018. Es decir; en concordancia a su propia motivación, se verifica que dicho sumario fue presentado en el año 2018, lo que implica que la Norma Técnica a ser aplicada es la correspondiente al Acuerdo Ministerial Nro. **MDT-2017-0169, de fecha viernes 10 de noviembre de 2017** y no sobre la cual Ud. en sus providencias ha dejado constancia que está sustanciando este proceso; recordándole el contenido de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA de la Norma Técnica Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-007, que Ud. invoca, que normativamente le obliga a aplicar lo siguiente:

> *"Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de entrada de vigencia de este Acuerdo Ministerial, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las solicitudes de inicio de sumario administrativo, interpuestos hasta antes de la implementación del presente Acuerdo Ministerial, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."* (Lo resaltado no es de origen).

En concordancia con los puntos anteriores y de lo que se supondría es un expediente que ha sido revisado por Usted, por cuanto la norma técnica LE OBLIGA A CALIFICAR LA ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE SUMARIO ADMINISTRATIVO; le RECORDAMOS que, **el mismo sumario que Usted se encuentra sustanciando en base a la petición del cumplimiento de la sentencia que aduce la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, ya fue retrotraído en cumplimiento de la sentencia constitucional 09209-2019-01290, por el nuevo sustanciador, Ab. Oswaldo Paredes Zorrilla, designado por el Delegado del Ministro de trabajo, tal como consta foja 727, quien me notificó en legal y debida forma, conforme a lo determinado en dicha sentencia, razón por la cual, resulta IMPROCEDENTE, su proceso de sumario administrativo por ser este una DUPLICACIÓN del procedimiento que se estuviera llevando a cabo en la ciudad de Guayaquil y por ende es IMPROCEDENTE EL SOLICITARNOS UNA RESPUESTA QUE YA FUERA REALIZADA POR NOSOTROS, EL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 Y QUE EXTRAÑAMENTE DICHA CONTESTACIÓN REALIZADA POR NUESTRA PARTE AL INSPECTOR QUE RETROTRAE EL PROCESO NO SE ENCUENTRA ADJUNTADA AL EXPEDIENTE QUE ME**

ENTREGARA LA SRA. HAYDEE TATIANA RODRÍGUEZ ALMEIDA, **siendo que es responsabilidad del Ministerio de Trabajo la custodia y archivo de los expedientes de sumarios administrativos, exigimos que el expediente sea entregado sin mutilaciones, pues a pesar de que no es nuestra obligación presentar pruebas de la existencia de lo ya contenido en un expediente, por tener la constancia de recepción de nuestra respuesta, procederemos a adjuntarla, esto sin perjuicio de las responsabilidades existentes en cuanto dicho documento fue mutilado del expediente en perjuicio del sumariado.**

En este sentido, fue el Ab. Paredes Zorrilla; en su calidad de sustanciador quien; cumpliendo los presupuestos legales, y acatando lo establecido en la sentencia, realizó las debidas diligencias, como la notificación que le fuera realizada en persona al sumariado en las instalaciones de la OSG, el día 06 de diciembre de 2019, como corresponde a la competencia de territorio, en la ciudad de Guayaquil.

En concordancia a este procedimiento ya iniciado, es IMPROCEDENTE que demos respuesta a su petición, pues nos encontramos ya inmersos en el mismo procedimiento en la ciudad de Guayaquil, sobre el mismo sumario administrativo que usted aduce estar llevando a cabo, lo que implica una DUPLICACIÓN por parte suya de una causa en trámite en la ciudad de Guayaquil iniciada hace más de dos años antes de su avoco de conocimiento.

2.3 En cuanto al oficio ingresado por la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, contenido a fojas 716 a 718, de fecha 22 de diciembre de 2022, se evidencia que dicha solicitud fue ingresada **fuera de los tiempos establecidos para su efecto, TRATANDO DE INICIAR UN PROCESO PARALELO AL YA EXISTENTE EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL.** Razón por la cual; resulta extraño que Usted, teniendo una etapa de calificación de admisibilidad, no haya comprobado que dicha presentación se encontraba fuera de los términos de tiempo, en concordancia al Art. 15 de La Norma Técnica (NO. MDT-2017-0169); siendo esto, también concordante con lo que estipula la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 92.

2.4 Así también, en concordancia a lo normado en el Art. 153 del COGEP numerales 5 y 6, manifestamos las excepciones previas de LITISPENDENCIA y PRESCRIPCIÓN, las cuales deberán ser tratadas conforme a los lineamientos determinados en la Resolución

de la Corte Nacional de Justicia, publicada el 23 de junio de 2017, mediante Registro Oficial Suplemento, No. 12-2017, siendo que estas son INSUBSANABLES; IMPUGAMOS EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO Y SE SOLICITA EL INMEDIATO ARCHIVO A ESTE PROCESO Y LA IMPROCEDENCIA DE DECLARAR AL SERVIDOR PÚBLICO RODRIGO LEÓN EN REBELDÍA, tal y como se dispone en su providencia.

2.5 Siendo que Usted, ha manifestado conocer el oficio de denuncia Nro. MDT-DRTSPG2022-17223-EXTERNO de fecha 10 de junio del 2022, también conoce de las nulidades que se presentaron en este y por ende es responsable de haber continuado un procedimiento y seguir sustanciándolo a pesar de haber conocido de todo esto que le estamos volviendo a presentar y que su responsabilidad no se puede desligar de las actuaciones que Usted ha generado en este procedimiento, al igual que la Sra. Ab. María Raquel Zambrano Mendoza, en su calidad de Directora de Recursos y Sumarios Administrativos; por no haber dado respuesta al oficio de denuncia antes mencionado y permitir que se siguiera sustanciando una causa antes de presentar su resolución a la investigación que debía realizar al respecto; así también existiendo responsabilidad por parte de la Sra. Haydee Tatiana Rodríguez Almeida, Secretaria General del Ministerio de Trabajo, por habemos entregado un expediente mutilado, poniendo las presentes actuaciones para que sean investigadas por la Fiscalía General del Estado, pues podríamos estar frente al cometimiento de delitos enmarcados en el COIP, además de las responsabilidades administrativas; las cuales serán determinadas por las autoridades competentes para el efecto.

3. **EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS. SE ACOMPAÑARÁ LA NÓMINA DE TESTIGOS CON INDICACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES DECLARARÁN Y LA ESPECIFICACIÓN DE LOS OBJETOS SOBRE LOS QUE VERSARÁN LAS DILIGENCIAS, TALES COMO LA INSPECCIÓN, LA EXHIBICIÓN, LOS INFORMES DE PERITOS Y OTRAS SIMILARES. SI NO TIENE ACCESO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES O PERICIALES, SE DESCRIBIRÁ SU CONTENIDO, CON INDICACIONES PRECISAS SOBRE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN Y LA SOLICITUD DE MEDIDAS PERTINENTES PARA SU PRÁCTICA.**

DOCUMENTAL:

Adjunto al proceso de conformidad con lo establecido en el Art. 142 numeral 7 y Art. 143 numeral 5 del COGEP los siguientes documentos probatorios:

3.1 Adjunto copia certificada de la notificación del Inspector Oswaldo Zorrilla, donde se evidencia la fecha y la designación realizada en base al cumplimiento de sentencia.

3.2 Adjunto al proceso y solicito que se tenga como prueba a mi favor, la desmaterialización de la hoja de ruta del Oficio MDT-DRTSPG-2019-56972-EXTERNO, documento que prueba la existencia de un proceso previo sobre los mismos hechos, objetos y causales del sumario administrativo que el Inspector de Trabajo Diego Romero se encuentra sustanciando con un código diferente.

3.3 Adjunto al proceso y solicito que se tenga como prueba a mi favor, la desmaterialización del oficio MDT-DRTSPG-2019-56972-EXTERNO, como fiel copia del original de contenido en mi Sistema Documental QUIPUX, que prueba la existencia de la contestación de fecha 20 diciembre de 2019, por parte del sumariado al Inspector de Trabajo Oswaldo Paredes Zorrilla en su calidad de nuevo sustanciador del Sumario Administrativo, designado para el cumplimiento de la Sentencia Nro. 09209-2019-01290.

3.4 Adjunto al proceso y solicito que se tenga como prueba a mi favor, la desmaterialización donde se evidencia que el director regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, manifiesta haber dado cumplimiento con la sentencia constitucional Nro. 09209-2019-01290, a través del procedimiento de Sumario Administrativo llevado a cabo por el Inspector Oswaldo Paredes Zorrilla; siendo improcedente que Usted aduzca estar dando cumplimiento a un procedimiento ya cumplido.

3.5 Adjunto al proceso y solicito se tenga como prueba a mi favor, la solicitud de la declaratoria de prescripción ingresada con fecha 19 de julio de 2022, mediante escrito signado como MDT-DRTSPG-2022-21162-EXTERNO, en la causa **NRO. 0039025MDT2018, con codificación creada paralelamente la** Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021.

4. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.

Constitución de la República del Ecuador:

Fundamentamos nuestro Recurso de Apelación en lo contenido en los artículos 3.1 de la Constitución, siendo que Usted representa al Estado a través del cargo que ostenta, debe *garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidas en la Constitución y en las instrumentos internacionoles...*, pues el procedimiento se ha estado llevando a cabo sin respetar las garantías básicas de la persona sumariada.

Fundamentamos nuestro Recurso de Apelación y solicitud de nulidad del procedimiento bajo el siguiente precepto constitucional

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)
El Estado será responsable por (...) y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (...)

Siendo que se ha irrespetado debido proceso, en cuanto el sumariado no fue notificado en legal y debida forma, a pesar de que el Sustanciador del proceso se encontraba con todos los medios necesarios para su efectiva notificación, pues conocía el correo electrónico del sumariado, así como tenía conocimiento del lugar de trabajo del sumariado e intenta pasar una denuncia como una contestación y violentar el derecho legítimo a la defensa, puesto que la norma técnica claramente otorga un término de diez días y no de tres.

Se ha vulnerado el derecho a la **no revictimización**, siendo que es la TERCERA VEZ que el sumariado es juzgado por los mismos hechos que fueron determinados como actos que tenían apariencia de legalidad, pero que era el resultado de actos de discriminación cometidos en la persona de Dante Santiago Anzolini en su calidad de Director Artístico y en colaboración del Departamento de Talento Humano y Dirección Ejecutiva institucional.

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Se ha vulnerado la dignidad del sumariado, por cuanto se lo expone una y otra vez a pasar por los mismos hechos, lo que repercute en la salud mental, emocional, laboral y económica del sumariado.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Conforme a esta garantía, se puede observar que el sustanciador de la causa y el Ministerio de Trabajo, no ha dado un tratamiento igualitario, ni formal ni material por

cuanto todo el procedimiento de sumario administrativo está repleto de nulidades debido a que la etapa de admisibilidad se acepta un el inicio de un sumario administrativo que estaba siendo sustanciando al momento de tomar la causa y por la prescripción evidente que se manifiesta al momento de interponer la solicitud. A más de esto, al ser el Ministerio de Trabajo, sobre la cual recayera la sentencia, es evidente que podía fácilmente el sustanciador preguntar si la sentencia a la que hacía alusión la Orquesta Sinfónica de Guayaquil se encontraba o no cumplida, pues el acceso a esta información debe formar parte del expediente del sumariado.

> *Art. 66. 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.*

Así mismo se ha visto vulnerado este derecho, por cuanto se pretende convertir una denuncia en contestación, sin dar respuesta sobre los fundamentos de hecho y las pretensiones en el tiempo oportuno para su realización, sino coartando la garantía a la defensa, en favor de los interese de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil.

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> > *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
> > *2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
> > *3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley camo infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
> > *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resaluciones de las paderes públicos deberán ser motivadas. No habrá mativación si en la resalución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y na se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo a resolución en todos los pracedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Fuimos privados del derecho a la defensa en las etapas iniciales de la sustanciación del sumario administrativo.

No tuvimos el tiempo necesario otorgado en la norma técnica para dar una respuesta y por tal razón no hemos sido escuchados en el momento procesal oportuno, tampoco que nuestros argumentos sean escuchados por parte del Ministerio de Trabajo, quien se haya dado cumplimiento dos veces a aquello que tiene consecuencias lesivas para la víctima y no así con las demás disposiciones de la sentencia en cuanto a las medidas que si reparen todos los graves daños ocasionados por esta Cartera de Estado en contra del sumariado.

La providencia donde se declara en rebeldía y todo el procedimiento carece de motivación porque no se basa en la realidad de los hechos y del procedimiento.

En tal razón nos encontramos recurriendo a dichas providencias y la emitidas con fechas 27 de julio y 3 de agosto.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En concordancia con este artículo y a la Disposición transitoria primer de la Norma Técnica, Usted tampoco sería el sustanciador competente a causa del territorio, pues los sumarios administrativos anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma en el 2019 contemplaban que los sumarios administrativos fueran llevados en la ciudad de origen de la persona sumariada, la cual es Guayaquil y no Quito.

En concordancia con lo que establecen los artículos 3; 4.2; 43 de la LOSEP; y Art. 80 del Reglamento a la LOSEP

Fundamentamos, así también, este recurso, en lo determinado en el Código Orgánico Administrativo, en los siguientes artículos

Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de APELACIÓN.

Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: APELACIÓN y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de APELACIÓN es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la APELACIÓN.

Art. 226.- Alegación de nulidad. En el recurso de APELACIÓN se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo.

Art. 227.- Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la APELACIÓN, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Art. 230.- Resolución del recurso de APELACIÓN. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en la APELACIÓN.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.

En concordancia al Art. 153. Núm. 5 del COGEP, nos encontramos frente a la excepción previa de LITISPENDENCIA, puesto que el procedimiento de Sumario Administrativo Nro. NRO. 0039025MDT2018 fue designado al Ab. Oswaldo Paredes Zorrilla, mismo que avocó conocimiento del mismo a fecha 03 de diciembre de 2019, y notificó su posesión al cargo de sustanciador de este proceso administrativo, por lo cual, es el funcionario que legalmente está facultado para conocer y resolver la presente causa, siendo que a la fecha de hoy, no ha emitido una resolución definitiva sobre la causa, por lo que la misma se entiende vigente y en espera de la resolución final en base a la contestación ya presentada por el sumariado en legal y debida forma.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Art. 202 del Código Orgánico Administrativo, el Ab. Paredes Zorrilla en su calidad de sustanciador designado en legal y debida forma para sustanciar este proceso, se encuentra en la obligación legal de resolver el procedimiento administrativo que instauró y comenzó; siendo que este mismo articulado legal establece taxativamente que el vencimiento de los plazos no exime al sustanciador en resolver la causa que recayó en su conocimiento.

Dejando constancia expresa de que fui notificado con el Sumario Administrativo 0039025GYE2018 por el Ab. Oswaldo Paredes Zorrilla, Inspector de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo de Guayaquil, el 6 de diciembre de 2019. En consecuencia, a lo precitado, nó podría existir otro sustanciador en una ciudad diferente

a la del sumariado que reaperture una causa ya iniciada dos años antes por otro sustanciador.

Es decir, existe LITISPENDENCIA debido a que la existencia concreta de un proceso que está siendo sustanciado y conocido por otro inspector y sobre el cual ya se han realizado diligencias y actuaciones, como la contestación y la solicitud formal de prescripción que se haya aún pendiente de pronunciamiento. En consecuencia, esta excepción previa le imposibilita a Ud. continuar sustanciando el mismo Sumario Administrativo Nro. 0039035 GYE 2018, siendo que se le ha informado oficialmente a Ud. que este proceso se encuentra en competencia de otro funcionario y en estado pendiente de resolución.

A más de la causal expuesta previamente, en conformidad del Art. 153 numeral 1. del COGEP, se verifica en la presente causa la INCOMPETENCIA DE LA O DEL JUZGADOR. Conforme a la exposición de los fundamentos de hecho, nos enmarcamos en esta excepción previa, por cuanto, el Sustanciador, Ab. Diego Romero Guillén, se encuentra sustanciando el presente sumario administrativo en la ciudad de Quito, dado que el proceso de este sumario administrativo deviene del Sumario 0039025MDT2018. Siendo que este proceso fue interpuesto y retrotraído antes de la emisión del Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-007, que contiene la NORMA TECNICA PARA LA SUSTANCIACION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS, misma que establece en su DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA establece;

"Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de entrada de vigencia de este Acuerdo Ministerial, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las solicitudes de inicio de sumario administrativo, interpuestos hasta antes de la implementación del presente Acuerdo Ministerial, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación." (Lo resaltado no es de origen).

En concordancia a esto, la competencia por territorio le corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil y no a la Dirección de Sumarios Administrativos de la ciudad de Quito, a la cual pertenece Ud. Ab. Diego Romero Guillen.

En el mismo sentido, en escrito presentado por el Ab Urgiles en representación de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, expresó textualmente;

"Consecuentemente, en concordancia con lo manifestado mediante Oficio Nro. MDT-DRTSPG-2021-12495-0, de fecha 25 de noviembre de 2021, en el que el Ab. Carlos Miguel Febres-Cordero Buendía, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, precisó que el trámite de éste sumario debe efectuarse ante un Inspector de Trabajo del. Guayas."

Es decir, incluso la entidad accionante es consiente que existe una vulneración a la normativa con la existencia de un sustanciador en la ciudad de Quito, sustanciando una causa fuera de su competencia territorial, y este criterio está basado en el pronunciamiento oficial del director regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, mismo que es parte accionada en la sentencia que Ud. aduce estar dando cumplimiento.

TERCERO. - Así mismo el numeral 6 del del Art. 153 del COGEP, corresponde a la PRESCRIPCIÓN, siendo que los hechos que originaron el Sumario Administrativo 0039025MDT2018, provienen del año 2018, Y A LA FECHA YA SE HA PRODUCIDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CONFORME ESTIPULA EL ART. 92 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL ART. 15 DE LA NORMA TÉCNICA (No. MDT-2017-0169); pues es claro que los hechos fueron presentados en el año 2018 y retrotraídas en el 2019 pretendiendo dar validez a su acción después del tiempo establecido para el efecto.

5. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL QUE SE SUSTANCIÓ EL PROCEDIMIENTO QUE HA DADO ORIGEN AL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Las providencias de fechas 27 de julio y 3 de agosto de 2022, fueron emitidas por el Sustanciador de Sumarios Administrativos. Ab. DIEGO ROMERO GUILLEN. Sustanciador de Sumarios Administrativos de la Dirección de Sumarios Administrativos del Ministerio de Trabajo, en la ciudad de QUITO.

6. PRETENSIONES;

A través de este Recurso de Apelación solicitamos a Ud. formalmente lo siguiente:

6.1.En concordancia con el Art. 217, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo, se acepte y tramite el Recurso de Apelación presentado, con la correspondiente declaración de nulidad de las providencias de fechas 27 de julio y 3 de agosto de 2022.

6.2.En concordancia con el Art. 226 y 227 del COA, en vista de los vicios insubsanables que ha presentado este procedimiento de sumario administrativo, solicitamos, tal y como nos faculta la Ley LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

6.3.En concordancia con el Art. 230 del Código Orgánico Administrativo, solicitamos que la respuesta sea generada dentro del plazo de un mes, tal y como establece la norma al respecto.

6.4. En concordancia al Art. 153. Núm. 5 del COGEP, se acepte la excepción previa de LITISPENDENCIA, puesto que el procedimiento de Sumario Administrativo Nro. NRO. 0039025MDT2018 fue designado al Ab. Oswaldo Paredes Zorrilla, mismo que avocó conocimiento del mismo a fecha 03 de diciembre de 2019.

6.5. Así mismo, en concordancia con el numeral 6 del del Art. 153 del COGEP, se declare la PRESCRIPCIÓN, siendo que los hechos que originaron el Sumario Administrativo 0039025MDT2018, provienen del año 2018, Y A LA FECHA YA SE HA PRODUCIDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CONFORME ESTIPULA EL ART. 92 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL ART. 15 DE LA NORMA TÉCNICA (No. MDT-2017-0169).

6.6.En base a todas las irregularidades presentadas, se emita resolución de Archivo del Sumario Administrativo Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021, por ser un proceso duplicado, creado a partir de un proceso ya iniciado y en sustanciación en la ciudad de Guayaquil, desde diciembre de 2019.

6.7.Que en concordancia a las atribuciones administrativas conferidas se investigue las causas de haber entregado un expediente mutilado al sumariado y que se complete el expediente, además anunciamos que los discos de los peritajes que adjuntamos a este expediente cuando se llevó a cabo la vulneración de los derechos constitucionales por parte del Ab. Alfredo Panchana Toral tampoco fueron anexados en la copia facilitada.

7. **LA DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.**

Las actuaciones impugnadas, a través de este Recurso de Apelación, con interpuesta nulidad de procedimiento, son las providencias de fechas 27 de julio y 3 de agosto de 2022, emitidas por el Ab. Diego Romero, y con ellas; todas las actuaciones llevadas a cabo en calidad de sustanciador de un proceso de Sumario Administrativo signado con el Nro. MDT-SISPTE-DRSA-SA-2022-021.

8. **LAS FIRMAS DEL IMPUGNANTE Y DE LA O DEL DEFENSOR, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY. EN CASO DE QUE EL IMPUGNANTE NO SEPA O NO PUEDA FIRMAR, SE INSERTARÁ SU HUELLA DIGITAL, PARA LO CUAL COMPARECERÁ ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE, EL QUE SENTARÁ LA RESPECTIVA RAZÓN.**

Designo como mis Abogados al Ab. Alejandro Vanegas Maingon MSc. quien suscribe conmigo, y a quien autorizo y faculto a fin de que presente los escritos y memoriales en defensa de mis legítimos derechos laborales.

Las futuras notificaciones que me correspondan, señalo la dirección electrónica: rodrigo_leon1311@hotmail.com y rleon@osg.gob.ec; el correo electrónico de mi Abogado defensor que es: abvanegas@abogadosvanegas.com

Firmo con mi Abogado defensor

Sírvase proveer,

Es justicia;

Firmado electrónicamente por: RODRIGO ELIAS LEON AVEGNO

ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON — Firmado digitalmente por ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON Fecha: 2022.08.10 10:33:24 -05'00'

Lcdo. RODRIGO LEON AVEGNO.
CI 0919894378

Ab. ALEJANDRO VANEGAS MAIGNON.
Matrícula 09-2014-67